

CONVENIO SOBRE TURISMO ENTRE LAS REPUBLICAS

ARGENTINA Y DE BOLIVIA.

Los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y de Bolivia, en el deseo de estrechar aún más, si cabe, las cordiales relaciones existentes entre los dos países, han resuelto firmar un Convenio destinado a facilitar el turismo, y, con ese fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Vice Presidente de la Nación Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo a su Ministro de Justicia e Instrucción Pública doctor Guillermo Rothe, a cargo interinamente del despacho de la cartera de Relaciones Exteriores y Culto; y

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Bolivia a su Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Alberto Ostria Gutiérrez;

Quienes convinieron lo siguiente:

ARTICULO 1°.

Los Gobiernos de la República Argentina y de Bo

livia se comprometen a suprimir cualquier impuesto o tasa que grave la salida o entrada de turistas procedentes del otro país.

ARTICULO 2°.

Cada una de las Altas Partes Contratantes tomará las providencias necesarias para que los nacionales de la otra, de cualquier sexo y edad, que no sean inmigrantes y procedan directamente del territorio de su país de origen, puedan penetrar en su territorio munidos solamente de su pasaporte válido o de su Cédula de Identidad otorgada con una anterioridad no mayor de un año. En caso de que la Cédula de Identidad tenga una antigüedad mayor de un año, tendrá que ser acompañada de un certificado de buena conducta expedido dentro de los seis meses anteriores al viaje.

Las Autoridades Consulares del punto de salida podrán exigir también un certificado sanitario.

ARTICULO 3°.

Las referidas Autoridades Consulares otorgarán gratuitamente un certificado de turista, individual o colectivo, donde deberá hacerse constar el o los documentos presentados.

ARTICULO 4°.

Los Certificados de Turista, cuyo otorgamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acto consular, podrán ser concedidos sin exigirse la comparencia personal del favorecido ante el Consulado y serán válidos por tres meses, renovables por igual término, por una sola vez.

Cada Certificado de Turista llevará la indicación, con sello, de la palabra "TURISTA".

ARTICULO 5°.

Los pedidos de certificación de turista podrán ser hechos por intermedio de Agencias de Turismo de incuestionable responsabilidad.

ARTICULO 6°.

Cada una de las Altas Partes Contratantes reconoce a los turistas que viajen en las condiciones estatuidas en el presente Convenio, el derecho de libre tránsito por todo su territorio.

ARTICULO 7°.

Las autoridades competentes argentinas y bolivianas quedan facultadas para impedir la entrada de los turistas, siempre que por razones de orden público lo consideren

onveniente para los intereses de su Nación.

ARTICULO 8°.

El presente Convenio será ratificado y sus ratificaciones se canjearán en la ciudad de La Paz dentro del más breve plazo posible, continuando él en vigor indefinidamente hasta ser denunciado por una de las Partes Contratantes, con seis meses de anticipación.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firmaron el presente Convenio, en dos ejemplares, en idioma castellano, y les pusieron sus respectivos sellos, en la Ciudad de Buenos Aires, el día diez de febrero del año novecientos cuarenta.

